

BOLETIN N° 3474-03-(S)-1**INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROPIEDAD DE LAS EMBARCACIONES DESTINADAS A LA PESCA ARTESANAL.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval Precht, y las asesoras de esa repartición, señoras Jessica Fuentes y Edith Saa.

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Señala el Ejecutivo, en el Mensaje que da origen a esta iniciativa legal, que una de sus prioridades es la protección de la pesca artesanal, entre otros, con el objeto de reforzar su autonomía, la que se ve desvirtuada toda vez que el actual régimen jurídico admite figuras como el arrendamiento, el comodato o la sociedad, que pueden significar que en definitiva el armador se transforme en un mero empleado, situación que se propone enfrentar mediante la exigencia que el Registro Artesanal sólo admita la inscripción de armadores propietarios de la embarcación.

II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

La iniciativa aprobada por el H. Senado consta de un artículo único permanente y un artículo transitorio. Su artículo único

introduce enmiendas al N° 29 del artículo 2° y al artículo 52 de la Ley General de Pesca.

Las dos primeras modificaciones sustituyen, en la definición de armador artesanal, contenida en dicho numeral 29, las palabras "a cuyo nombre se explotan" por "propietario de", y eliminan la oración final de esa definición que presume propietario al armador de toda embarcación artesanal inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima.

En lo que respecta al artículo 52 de ese cuerpo legal, el proyecto reemplaza en la letra a) de este precepto la expresión "la posesión" por "el dominio", y suprime el párrafo segundo de ese numeral que preceptúa que si el solicitante acredita ser arrendatario o tener otro título que le otorgue la tenencia material de la nave, deberá acompañar a la inscripción del arrendador o contraparte copia del contrato que lo habilita para ser armador.

Finalmente, la tercera enmienda a este artículo consiste en reemplazar en su letra c) la oración "ser poseedor o dueño, o su armador, según corresponda" por la expresión "el armador". Esta letra preceptúa, como requisito para inscribir embarcaciones en el Registro Artesanal, que el solicitante acredite que el poseedor, dueño o armador de la nave se encuentre inscrito como pescador artesanal.

Por su parte, la norma transitoria prevé que los armadores artesanales, que a la fecha de publicación de esta ley no sean propietarios de las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, dispondrán de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas o para sustituirlas por otras de su propiedad. Transcurrido el plazo sin haberse cumplido esa exigencia, quedan sin efecto las inscripciones.

Del mismo modo, la norma transitoria establece las siguientes limitaciones a que estarán afectos los armadores artesanales no propietarios durante el plazo señalado:

-- El que tenga una embarcación inscrita no podrá inscribir otra, aun cuando sea propietario de ella;

-- El armador sólo puede sustituir embarcaciones inscritas a su nombre por otras de su propiedad, y

-- El armador no podrá reemplazar su inscripción aunque el reemplazante acredite su dominio sobre la nave.

Finalmente, este artículo transitorio preceptúa que el reemplazo de las naves artesanales queda sujeto, en lo demás, a las normas de la ley N° 19.922.

III.- SINTESIS DEL DEBATE HABIDO EN LA DISCUSIÓN GENERAL Y ACUERDOS ADOPTADOS.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general y en particular, por vuestra Comisión con el voto favorable de la unanimidad de los H. Diputados presentes en la Sala, en su sesión de 14 de julio del año en curso.

En el transcurso de su análisis general, el señor Subsecretario de Pesca señaló que durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, actualmente sometido a conocimiento del H. Senado, se generó un extenso y rico debate sobre las modificaciones necesarias para la regulación del sector pesquero artesanal.

Uno de los temas prioritarios dentro de ese análisis, ha sido la protección que requiere la actividad pesquera artesanal, de modo que ésta mantenga autonomía en su poder de decisión.

Esta característica esencial de la actividad, es reconocida como tal en la definición que de pesca artesanal da la Ley General de Pesca y Acuicultura. Esta señala que es pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales.

Agregó que la protección a la autonomía de la actividad pesquera artesanal se hace especialmente necesaria con posterioridad a la Ley N° 19.849 o "ley corta de pesca", que, entre otras materias reguladas, fraccionó las cuotas globales de captura de las principales pesquerías del país entre el sector pesquero artesanal e industrial.

Hizo, asimismo, presente que aunque la fórmula del fraccionamiento de la cuota entre los sectores industrial y artesanal ha sido beneficiosa para ambos, pues otorga la necesaria certeza para la inversión en la actividad pesquera en general, también ha configurado un incentivo para que el sector pesquero industrial u otros agentes, intenten permear la fracción asignada al sector artesanal a través de diversos resquicios legales.

Uno de los mecanismos que actualmente puede utilizarse con tal finalidad, consiste en la utilización de una institución consagrada en la propia ley de pesca: la posibilidad de que un armador artesanal inscriba una embarcación respecto de la cual sólo tiene un título de mera tenencia.

Haciendo uso de esta alternativa, es posible inscribir las naves bajo distintas figuras jurídicas que menoscaban o contradicen el requisito esencial de la actividad, cual es la autonomía en la toma de decisiones y el ejercicio de la actividad en forma personal y directa por el pescador artesanal. Con ello, en la práctica, el armador artesanal

puede transformarse en un empleado y no en un agente representante de una actividad socio económica del país.

Para evitar el efecto descrito precedentemente, un grupo de Honorables Senadores presentó una indicación al proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca, para establecer, como exigencia para inscribirse en el Registro Artesanal, que los armadores artesanales deben ser propietarios de sus embarcaciones.

La indicación referida propone, sin duda, una solución eficiente al problema descrito, pues permite asegurar que el armador artesanal mantendrá siempre el control de la actividad que realiza, evitando el ingreso indebido de agentes ajenos al sector.

No obstante, la circunstancia que dicha proposición se contenga en un proyecto de ley amplio y complejo, que se encuentra en su primer trámite constitucional, hace que la solución planteada pierda eficacia, puesto que cuando se convierta en ley, las distorsiones e irregularidades ya indicadas podrían haberse consolidado, impidiéndose que la nueva regulación produzca el efecto buscado.

Por esta razón, enfatizó, es imperativo tramitar un proyecto específico y de menor envergadura, que permita que la solución propuesta sea, además, una solución efectiva.

Asimismo, los señores Diputados señalaron su conformidad con los términos propuestos en el proyecto de ley en Informe. No obstante observaron que la iniciativa sólo solucionaría un aspecto de la realidad imperante en el sector que no es otra que la del propietario de la embarcación no abordando la situación de quien no puede acreditar propiedad respecto de ella. En tal sentido sostuvieron la necesidad de amparar normativamente esa situación. Del mismo modo existió coincidencia en acotar los plazos que el proyecto propone con el objeto de evitar especulaciones o excesos respecto de los precios de las embarcaciones y permisos, protegiendo de paso a los arrendatarios de dichas embarcaciones y/o permisos. Para lograr tal objeto, los señores Ascencio, don Gabriel; Galilea, don Pablo; Silva, don Exequiel; Recondo, don Carlos; Melero, don Patricio; Muñoz, don Pedro; Ulloa, don Jorge, y Venegas, don Samuel, formularon indicación al inciso primero de su artículo transitorio con el objeto de sustituir la expresión "cinco años" por "tres años"; para suprimir su numeral 3 y para sustituir su inciso final por el siguiente:

"No obstante, lo establecido en la Ley N° 19.922, en el plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:

a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre del

2002. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2002, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario, es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a la presente ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.

La primera de ellas, que rebaja el plazo de 5 a tres años para poner término a las inscripciones de pescadores que no hayan adquirido la propiedad de las naves, tiene como fundamento el hecho de que mientras más extenso es el plazo mayor riesgo se corre que en ese periodo puedan ingresar personas ajenas a la actividad artesanal, que es lo que el proyecto de ley trata de evitar. Lo mismo vale para el plazo de 120 días que establece su inciso primero.

La segunda de ellas suprime el numeral 3 para posibilitar el sistema de reemplazo que establece la tercera de dichas indicaciones que tiene por objeto reconocer situaciones ilegales que ocurren en la pesca artesanal, esto es, que pescadores artesanales que no estando inscritos en la categoría de armador y siendo dueños de la embarcación en la práctica operaban con la inscripción de otra persona que, a pesar de estar inscrita en el Registro no operaba como pescador artesanal. La indicación permite que estas personas cumpliendo ciertos requisitos puedan, previo acuerdo con el pescador inscrito, adquirir la inscripción de armador e inscribir la nave a nombre del dueño. En otras palabras, que el dueño de la nave inscrita en el Registro Artesanal a nombre de otra persona, pueda adquirir la inscripción a fin de regularizar estas situaciones. Asimismo se permite que el pescador inscrito pueda adquirir la nave con la que operaba y no era dueño.

Con todo y con el fin de que por esta vía excepcional no ingresen personas ajenas a la actividad artesanal, se establece la exigencia que los dueños de embarcaciones que no estaban inscritos en el Registro como armadores, deben haberlo estado en alguna otra categoría. Asimismo, se exige que hayan sido dueños de la embarcación al 31 de diciembre de 2002, circunstancia que deben acreditar con la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima y, finalmente, se exige que el reemplazante acredite habitualidad, permitiéndose en este caso acreditar la habitualidad con la operación de la nave inscrita a nombre de otra persona.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión no existen en el proyecto en Informe normas de quórum calificado ni orgánicas constitucionales.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

Vuestra Comisión ha estimado que las normas contenida en el proyecto no requieren estudio por parte de la Comisión de Hacienda, por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado, o de sus organismos o empresas.

VI.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.

No hubo en vuestra Comisión artículos y/o indicaciones rechazadas.

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Vuestra Comisión durante la sesión destinada al estudio en particular de este proyecto aprobó, por unanimidad, sendas indicaciones de los señores Diputados Ascencio, don Gabriel; Galilea, don Pablo; Melero, don Patricio; Muñoz, don Pedro; Recondo, don Carlos; Silva, don Exequiel; Ulloa, don Jorge, y Venegas, don Samuel, al artículo transitorio del texto aprobado por el H. Senado, del siguiente tenor:

-- al inciso primero con el objeto de sustituir la expresión "cinco años" por "tres años";

-- para suprimir su numeral 3,

-- y para sustituir su inciso final por el siguiente:

"No obstante, lo establecido en la Ley N° 19.922, en el plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:

a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre del 2002. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2002, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario, es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a la presente ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Modifíquese la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°, numeral 29:

a) Sustitúyese, en la definición de armador artesanal, las palabras "a cuyo nombre se explotan" por "propietario de".

b) Elimínese la oración "Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesanal inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima."

2.- En el artículo 52:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión "la posesión" por "el dominio".

b) Elimínase el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplázase en la letra c), la frase "su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda" por la expresión "el armador".

Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley, no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de tres años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aun cuando sea propietario de ésta última;

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad;

No obstante, lo establecido en la Ley N° 19.922, en el plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán, ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:

a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre de 2002. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2002, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario, es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a la presente ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.

**SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE A DON
EXEQUIEL SILVA ORTÍZ.**

SALA DE LA COMISION, a 14 de julio de 2004.

Acordado en sesiones de fecha 7 y 14 de julio del presente año, con asistencia de los H. Diputados Ascensio, don Gabriel; Galilea, don Pablo; Melero, don Patricio; Molina, don Darío; Muñoz, don Pedro; Recondo, don Carlos; Silva, don Exequiel; Ulloa, don Jorge y Venegas, don Samuel (Presidente).

PEDRO N. MUGA RAMÍREZ,
Abogado Secretario de la Comisión.